



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral adelantado por Lili López Cadena y Otros contra la ESE Hospital Local de San Fernando, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00093-00, informándole que se encuentra para resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación incoados por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago.

Mompox, Bolívar 26 de agosto de 2022.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Lili López Cadena y Otros contra la ESE Hospital Local de San Fernando, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00093-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación elevado por la parte ejecutante.

II. Antecedentes: El doctor Francisco de paula Cossio Mora, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, se permitió incoar mediante memorial recibido a través del correo institucional del juzgado, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia calendada 21 de junio del año 2022, mediante la cual esta agencia judicial libró mandamiento de pago en favor de los demandantes y en contra de la ESE Hospital Local de San Fernando, Bolívar.

Se funda el recurso interpuesto en el hecho de que los actos administrativos aportados con la demanda cumplen sólo parcialmente lo previsto en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA, señalando que la gerente de la ESE ejecutada al expedir las constancias de ejecutoria no señaló ni especificó las fechas desde que dichos actos administrativos adquieren ejecutoria y firmeza, lo que es necesario para determinar su exigibilidad, para lo cual cita sentencia de la Corte Constitucional C-957 de 1999.

Otro defecto en que se funda el recurso impetrado es el hecho de no acompañarse los actos administrativos de requisitos adicionales como certificados de disponibilidad presupuestal y registros presupuestales, citando providencia del 31 de julio de 2018 de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, siendo Magistrado ponente el doctor Francisco Alberto González Medina.

Mediante providencia del 16 de agosto de la anualidad que cursa y fijación en lista del 19 del mismo mes y año, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte ejecutante, quien se pronunció mediante e-mail allegado a través del correo institucional del Juzgado el 24 de agosto del año que discurre, solicitando no reponer la providencia contentiva del mandamiento de pago, argumentando que contrario a lo señalado por el recurrente las resoluciones aportadas al plenario



*Consejo Superior
de la Judicatura*

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

cumplen a cabalidad los requisitos del título ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 100 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 442 del CGP.

Indica además que los actos administrativos cumplen con los siguientes requisitos: contienen obligaciones claras expresas y exigibles, provienen del deudor, y constituyen plena prueba contra la ejecutada.

Frente a la ausencia de ejecutoria de los actos administrativos aportados, por no especificar la fecha en que estos quedaron ejecutoriados, trae en cita el artículo 85 del CPACA, específicamente en su numeral 3°.

En cuanto al reparo de no haberse aportado certificado de disponibilidad presupuestal como requisito para que los títulos ejecutivos tengan el carácter de exigibles, señala el apoderado ejecutante que existen pronunciamientos de diferentes autoridades judiciales, que han manifestado que no se requiere la existencia de certificado de disponibilidad presupuestal que permita hacer exigible la obligación contenida en un título ejecutivo emitido por entidades públicas, para lo anterior trae en cita pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, Magistrado ponente doctor Carlos Francisco García Salas, de fecha 13 de febrero de 2008, radicado 2005-00043-01, igual mente trae en cita sentencia de fecha 16 de abril de 2021, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición incoado por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que previa revisión de los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, se tiene que se tratan de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 190604-001 del 4 de junio de 2019, la cual tiene constancia de ser primera, fiel y autentica de su original que se entrega al interesado y que reposa en este despacho, la cual presta mérito ejecutivo. Igualmente se aportó constancia de notificación personal al beneficiario, constancia de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del acto administrativo realizado por la notificada. Igualmente aparece constancia de ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2020 suscrita por la gerente de la demandada.

2. Resolución No. 200330-010 del 30 de marzo de 2020, la cual tiene constancia de ser primera, fiel y autentica de su original que se entrega al interesado y que reposa en este despacho. Igualmente se aportó constancia de notificación personal al beneficiario, constancia de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del acto administrativo realizado por el notificado. Igualmente aparece constancia de ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2020 suscrita por la gerente de la demandada.

3. Resolución No. 191230-004 del 30 de diciembre de 2019, la cual tiene constancia de ser primera, fiel y autentica de su original que se entrega al interesado y que reposa en este despacho. Igualmente se aportó constancia de notificación personal al beneficiario, constancia de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del acto administrativo realizado por el notificado. Igualmente aparece constancia



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

de ejecutoria de fecha 31 de diciembre de 2019 suscrita por la gerente de la demandada.

4. Resolución No. 191230-005 del 30 de diciembre de 2019, la cual tiene constancia de ser primera, fiel y autentica de su original que se entrega al interesado y que reposa en este despacho. Igualmente se aportó constancia de notificación personal al beneficiario, constancia de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del acto administrativo realizado por el notificado. Igualmente aparece constancia de ejecutoria de fecha 30 de diciembre de 2019 suscrita por la gerente de la demandada.

5. Resolución No. 191010-001 del 10 de octubre de 2019, la cual tiene constancia de ser primera, fiel y autentica de su original que se entrega al interesado y que reposa en este despacho. Igualmente se aportó constancia de notificación personal al beneficiario, constancia de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del acto administrativo realizado por el notificado. Igualmente aparece constancia de ejecutoria de fecha 10 de octubre de 2019 suscrita por la gerente de la demandada.

6. Resolución No.200220-001 del 20 de febrero de 2020, la cual tiene constancia de ser primera, fiel y autentica de su original que se entrega al interesado y que reposa en este despacho. Igualmente se aportó constancia de notificación personal al beneficiario, constancia de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del acto administrativo realizado por el notificado. Igualmente aparece constancia de ejecutoria de fecha 20 de febrero de 2020, suscrita por la gerente de la demandada.

7. Resolución No.200221-001 del 21 de febrero de 2020, la cual tiene constancia de ser primera, fiel y autentica de su original que se entrega al interesado. Igualmente se aportó constancia de notificación personal al beneficiario, constancia de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del acto administrativo realizado por el notificado. Igualmente aparece constancia de ejecutoria de fecha 21 de febrero de 2020, suscrita por la gerente de la demandada.

Para resolver sobre este punto, es menester señalar que el artículo 87 del CPACA, trata sobre la Firmeza de los Actos Administrativos, indicándose en el numeral 3º que los actos administrativos quedarán en firme *"Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos"*.

Puede observarse con claridad absoluta que los beneficiarios de los actos administrativos aportados como títulos ejecutivos, renunciaron expresamente a los términos de notificación y ejecutoria de los actos administrativos por estar conformes a su contenido, por lo que a juicio de este operador judicial se cumple con este requisito de existencia de los actos administrativos, por lo que no se repondrá por este aspecto.

Ahora bien, en cuanto a la falta de disponibilidad y registro presupuestal como requisitos adicionales del título ejecutivo, es menester señalar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en providencia del 13 de febrero de 2008, siendo Magistrado Ponente el doctor Carlos Francisco García Salas, señaló en uno de sus apartes *"El documento que sirve de título ejecutivo en el sub judice es un acto administrativo (Resolución) que da cuenta de la vinculación laboral de la demandante; lo*



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

que le indica al operador judicial que la administración ha debido contar con disponibilidad presupuestal desde la iniciación de la relación laboral, porque por mandato constitucional no puede haber gastos que no estén previamente en él presupuestados.

De tal manera que no es presupuesto de ejecutabilidad la prueba de la disponibilidad presupuestal como lo ha dicho esta Sala (...)"

De igual manera y tal como lo señala el togado ejecutante, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, en providencia de fecha 16 de abril de 2021, radicado número 15244318900120150001102, señaló en uno de sus apartes lo siguiente:

"EJECUTIVO LABORAL - EL TÍTULO EJECUTIVO CONTENIDO EN ACTO ADMINISTRATIVO NO REQUIERE PARA SU CONFORMACIÓN LA EXISTENCIA DEL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL QUE PERMITIERA HACER EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN: La disponibilidad presupuestal corresponde a una actividad propia de la administración, tendiente a efectivizar el pago, más no a condicionar la legalidad, existencia, mérito o alcance del documento base de ejecución, máxime si como en este caso, se trata de un derecho de tipo laboral que adquiere una persona que ha fungido como funcionario de la administración municipal. / NO SE PUEDE CONDICIONAR EL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES A LA EXISTENCIA DE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL - ES CLARO QUE PARA EL PAGO DE CUALQUIER TIPO DE DEUDA ES NECESARIA LA APROPIACIÓN PRESUPUESTAL QUE PERMITA LA DESTINACIÓN DE FONDOS (...)"

De lo anterior se desprende, que en el caso de marras no es exigible el requisito de que se acompañen los actos administrativos aportados con la demanda como títulos ejecutivos, el certificado de disponibilidad presupuestal, ni el registro presupuestal, como condicionantes para librar mandamiento de pago.

Es importante señalar que los actos administrativos aportados como título de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos establecidos en el artículo 297 numeral 4º del CPACA, así como los requisitos de los artículos 100 del CPT y SS y del artículo 422 del CGP, ya que se tratan de resoluciones que contienen obligaciones claras, expresas, y exigibles, a cargo de la ESE ejecutada, las cuales tienen las constancias de ser primera copia de su original, la constancia de notificación al beneficiario y de encontrarse ejecutoriadas.

Es por todo lo anteriormente señalado que esta agencia judicial no repondrá la providencia de fecha 21 de junio del año 2022.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, es menester señalar que el auto que libra mandamiento de pago no es apelable, así lo dispone el artículo 338 del CGP, el cual establece *"RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"*.

Por su parte el artículo 65 del CPT y SS, señala taxativamente los autos apelables proferidos en primera instancia, no encontrándose enlistado el auto que libra mandamiento de pago, razón por la cual no se concederá el recurso de alzada deprecado.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Ahora bien, en cuanto a las excepciones de mérito de Falta de los Requisitos Sustanciales de los Documentos aducidos como título ejecutivo y la de Falta de Exigibilidad de los documentos aducidos como título ejecutivo, se correrá traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 443 del CGP, el cual regula el trámite de las excepciones.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompo, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, no se repone el auto de fecha 21 de junio del año 2022, contentivo del mandamiento de pago.

Segundo: Denegar por improcedente el recurso de apelación propuesto en subsidio al de reposición de conformidad a lo preceptuado en los artículos 338 del CGP y 65 del CPT y SS.

Tercero: De las excepciones de mérito nominadas Falta de los Requisitos Sustanciales de los Documentos aducidos como título ejecutivo y Falta de Exigibilidad de los documentos aducidos como título ejecutivo, se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 443 del CGP.

Cuarto: Realizado lo anterior y una vez vencido el termino del traslado concedido, vuelvan los autos al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

ENVIO EXCEPCIONES

MIREYA VANEGAS GONZALEZ <mvanegasgonzalez@yahoo.com.mx>

Lun 1/08/2022 11:40 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 2º PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX-BOL

E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo laboral de LILIS LÓPEZ CADENA y OTROS, contra la ESE HOSPITAL SAN FERNANDO-Bolívar. Radicación No 2022-00093-00.

San Fernando, Bolívar, agosto 1º de 2022

1

Señor

JUEZ 2º PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX-BOL

E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo laboral de LILIS LÓPEZ CADENA y OTROS, contra la ESE HOSPITAL SAN FERNANDO-Bolívar. Radicación No 2022-00093-00.

FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.815.725 expedida en Barranco de Loba-Bolívar, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 31.824 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada especial de la ESE Hospital San Fernando, Bolívar, de acuerdo al poder adjunto, acudo a usted con el debido respeto y estando dentro de la oportunidad y término legal me permito descorrer el traslado de ley en el asunto de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DEL LIBELO DEMANDADOR

1.-) **Al hecho primero de la demanda**, es cierto y evidente por constituir una manifestación expresa por parte del apoderado de los ejecutantes y, además, por encontrarse consignada dicha circunstancia en el considerando número 2 de la Resolución No 200330-010 del 30 de marzo de 2020, al afirmar:

“(..) Que el señor MIGUEL ENRIQUE TABOADA FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.263.55 expedida en Mompox, Bolívar, cumplió con el objeto del contrato de Prestación de Servicios, presentando sus informes de gestión en los plazos estipulados (..)”. (Lo resaltado fuera del texto).

Es incuestionable señor Juez, que la vinculación del ejecutante TABOADA FERNÁNDEZ, así como de los otros ejecutantes, fue habilitada a la entidad asistencial, mediante los precisos términos del artículo 75 de la ley 80 de 1993. En consecuencia, para integrar el título de recaudo ejecutivo en este procesamiento, debió aportarse como documento para constituir el título complejo, el contrato de prestación de servicios, de donde se deriva la obligación perseguida en esta ejecución forzada, ya que de no haber existido este como génesis de la prestación del servicio que causó la obligación que se demanda, el acto administrativo que ordena el pago de los honorarios pactados y dejados de cancelar, según la decisión resolutoria de apremio para encausar el cobro judicializado de la contraprestación contractual.

En las condiciones expresadas, ha de precisarse entonces que, el título complejo, denominado también compuesto, son aquellos que se forman por un conjunto de documentos y constituyen como ya se dijo una unidad jurídica, por ejemplo, un contrato de prestación de servicios profesionales, con sus informes de gestión, constancias de cumplimiento, disponibilidad y registro presupuestales, entre otros y así constituyen un título ejecución que presta mérito ejecutivo.

De tal modo que las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, es decir, y tal como lo afirma la Corte Constitucional en la sentencia T-747 del año 2013, que la obligación debe ser clara y se deben tener bien identificados el deudor, el acreedor y **la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan.**

De manera pues, que el acto administrativo, consistente en la resolución número 200330-010 del 30 de marzo de 2020, que soporta la presente ejecución al lado de las otras resoluciones de los cinco (5) ejecutantes restantes al no ser integrada con los otros documentos señalados de precedencia, no devela la naturaleza de la obligación que se cobra y, menos

aún encuentra adecuación dentro de la estructura normativa de los artículos 422 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 100 del CPL y de la SS, por lo que el documento aducido como título de recaudo ejecutivo, lo que dentro del acápite de las excepciones de mérito en este procesamiento laboral, será objeto de la correspondiente **EXCEPCIÓN**.

2.-) **Al hecho segundo de la demanda**, me atengo a lo referido por el apoderado de los ejecutantes que sus poderdantes cumplieron a satisfacción las labores encomendadas, cumpliendo así con el objeto del contrato. Esta afirmación de la parte actora, reafirma la tesis sostenida por la defensa que, la naturaleza de obligación cobrada en este asunto laboral tuvo su origen en un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, consagrado en el artículo 75 de la ley 80 de 1993 y por consiguiente, su conocimiento, está adscrito a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de los juzgados administrativos del Círculo Judicial de Cartagena. Sin embargo, apartándonos de tal consideración, es indispensable recabar que el documento aducido como documento de apremio para sostener la ejecución carece de EXIGIBILIDAD por no reunir los requisitos sustanciales ya estudiados en el 1º de las presentes exculpaciones.

3.-) **Al hecho tercero de la demanda**, es cierto, por ser evidente ya que tal documento corre dentro de los anexos junto con la demanda presentados por la parte actora.

4.-) **Al hecho cuarto de la demanda**, es cierto, por ser evidente

5.-) **Al hecho quinto de la demanda**, es cierto, por ser evidente.

DE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

Persiguen los demandantes que, por medio del presente proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago contra la ESE Hospital San Fernando-Bolívar, por cada una de las sumas reconocidas en las seis resoluciones de pago que obran en el expediente y que corresponden a cada uno de los ejecutantes, de lo cual se OPONE la defensa de manera categórica, por las falencias sustanciales que se observan en los documentos que se aducen como título de apremio, lo cual será objeto de la invocación de las respectivas excepciones como se pasa a analizar seguidamente.

En los anteriores términos dejo descorrido el traslado de ley, para que se trabaje la Litis en este asunto laboral y desde ahora le manifiesto que me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones del demandante por las razones ya expuestas y aquellas que se expondrán en las excepciones que se promoverán oportunamente.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DE LOS DOCUMENTOS ADUCIDOS COMO TÍTULOS EJECUTIVOS.

El título complejo, denominado también compuesto, son aquellos que se forman por un conjunto de documentos y constituyen como ya se dijo una unidad jurídica, por ejemplo, un contrato de prestación de servicios profesionales, con sus informes de gestión, constancias de cumplimiento, disponibilidad y registro presupuestales, entre otros y así constituyen un título ejecución que presta mérito ejecutivo.

De tal modo que las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, es decir, y tal como lo afirma la Corte Constitucional en la sentencia T-747 del año 2013, que la obligación debe ser clara y se deben tener bien identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan.

De manera pues, que el acto administrativo, consistente en la resolución número 200330-010 del 30 de marzo de 2020, que soporta la presente ejecución al lado de las otras resoluciones de los cinco (5) ejecutantes restantes al no ser integrada con los otros documentos señalados de precedencia, no devela la naturaleza de la obligación que se cobra y, menos aún encuentra adecuación dentro de la estructura normativa de los artículos 422 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 100 del CPL y de la SS, por lo que el documento aducido como título de recaudo ejecutivo, no acompasa el carácter ejecutivo pretendido por la parte demandante, teniendo en cuenta que de acuerdo a la naturaleza de la obligación perseguida adolece de los demás factores que la determinan como se dejó claro al contestar la demanda en esta controversia laboral.

En consecuencia, señor Juez, le solicito de manera respetuosa declarar probada la excepción de mérito propuesta, y, por consiguiente, ordenar mediante sentencia la terminación y archivo de este proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan adoptado, y, por supuesto, la condena en costas a la parte ejecutante.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LOS DOCUMENTOS ADUCIDOS COMO TÍTULOS EJECUTIVOS

Como es bien sabido, el documento de apremio que la parte actora en esta controversia laboral, acompaña como título de recaudo ejecutivo, lo constituyen las Resoluciones que a continuación se detallan:

La No 190604-001, de junio 4 del año 2019, a favor de LILIS LÓPEZ CADENA, por la suma de \$ 6.672.972; la número 200330-010, de marzo 30 del año 2020, a favor de MIGUEL ENRIQUE TABOADA FERNÁNDEZ, por la suma de \$ 5.400.000; la número 191230-004, de diciembre 30 de 2019, por la suma de \$ 3.924.728 y a favor de JORGE LUIS PERALTA ROBLES; la número 191230-005 de

diciembre 30 del año 2019, por la suma de \$ 3.924.728, a favor de MARÍA JOSÉ TORRES GÓMEZ; la número 191010-001 de octubre 10 del año 2019, por la suma de \$ 7.675.196, a favor de MIRYAM HERNÁNDEZ NIETO; la número 200221-001 de febrero 21 del año 2020, por la suma de \$ 14.850.000, a favor de ELIÉCER FLÓREZ VERA y la número 200220-001 de febrero 20 del año 2020, por la suma de \$ 8.600.000, a favor de MARINELA FLORIÁN TORRES.

La defensa llama la atención sobre las fechas de expedición de los documentos (resoluciones) aducidas como título de recaudo ejecutivo, sobre todo, por cuanto los beneficiarios esperaron casi tres (3) años para acudir a la jurisdicción laboral en busca de hacer efectivo los valores reconocidos; esta extraña circunstancias, podría llevarnos a una presunta falsedad, pero no se cuentan con los elementos materiales probatorios para sostenerla e intentarla; y, además porque tales documentos están amparados pro el principio de legalidad, que a la fecha no sido destruido por la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Sin embargo, en el archivo general de la ESE demandado, no existen los ORIGINALES de tales resoluciones, no obstante, que la misma Gerente señora KARIN CÁRDENAS TORRES, hace la siguiente atestación en el cuerpo de la resolución: *“La Presente resolución es Primera Copia, Fiel y Autentica de su original que se entrega al interesado y que reposa en este despacho”*. Esta afirmación no corresponde a la realidad histórica y documental que se lleva como archivo del Hospital, lo cual indica, que dichos documentos fueron expedidos cuando ya la señora Gerente había terminado el ejercicio de sus funciones, situación ésta que la Gerente actual Dra. MARLY VELAIDES ZAMBRANO, pondrá en conocimiento de la Fiscalía Seccional de esta ciudad y de la Contraloría Departamental de Bolívar, para lo de su competencia.

Ahora bien, descendiendo sobre la excepción invocada en este acápite de las exculpaciones de la entidad demandada, ha de recordarse que el artículo 100 del CPL y de la SS, preceptúa:

“(..) Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral”.

Por su parte, el artículo 422 del C.G. del P., dentro de la misma definición normativa, consagra que, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencial judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

De igual manera en sentir de la Corte Suprema de Justicia, “el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace el título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo y pueda emplearse en un proceso de ejecución debe contener los siguientes requisitos: a.- Que conste en un documento; b.- Que el documento provenga del deudor; c.- Que el documento sea cierto o auténtico y d.- Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible y que el título reúna ciertos requisitos.

El artículo 3 del CPACA, señala que, “las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Por su parte, el artículo 44 ibidem, consagra que, “las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado o a su representante”.

En el mismo sentido, el mismo estatuto procedimental, en su numeral 4° del artículo 297, afirma que constituye título ejecutivo, “las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en las cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, que expida el acto tendrá deber de hacer constar que la copia autentica corresponde a la primera del ejemplar.

Es importante subrayar que la notificación del acto administrativo se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto, no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad.

De lo expuesto precedentemente, se deduce que el acto administrativo, general o particular, existe desde el mismo momento en que se profiere o expide, pero no produce efectos jurídicos, es decir, carece de fuerza vinculante, mientras no se realice su publicación, comunicación o notificación en legal forma.

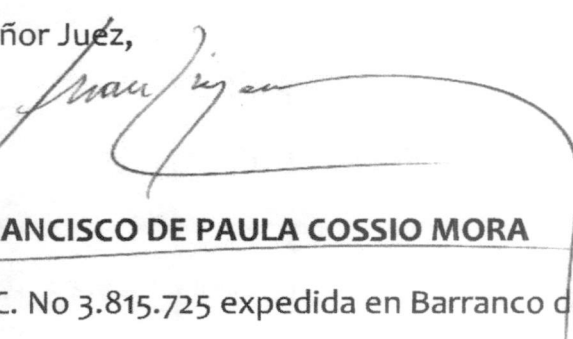
Ahora bien descendiendo sobre el tema objeto de la controversia, la defensa observa que, todas las resoluciones que fungen en este proceso como títulos de apremio, se les consignó la constancia de ejecutoria para darle cumplimiento al artículo 297 del CPACA, numeral 4°; sin embargo, se observa que si bien el interesado hace uso del numeral 3° del artículo 87 del mismo compendio administrativo, y, dicha constancia de ejecutoria se realiza en la misma fecha de expedición de dicho acto, no se AVIZORA, en la citada constancia, la fecha en quedó en firme o ejecutoriada la resolución respectiva para determinar desde esa fecha la EXIGIBILIDAD.

Contrariamente, a que los interesados hayan renunciado a los términos de NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA, pero no renunciaron al RECURSO DE

REPOSICIÓN que les concede el artículo 76 del CPACA, lo cual permite concluir que el término para interponer el respectivo recurso es de 10 días; entonces habría que esperar su vencimiento, porque como se dijo no se renunció expresamente a dicho recurso, y, por consiguiente, no es posible determinar en el cuerpo de la resolución desde cuando quedó en firme y partir de la fecha de su EXIGIBILIDAD.

Así las cosas señor Juez, y teniendo en cuenta todo lo anterior, le solicito de manera respetuosa que, mediante sentencia se declare probada la excepción de falta de EXIGIBILIDAD de las siete (7) resoluciones que fungen como títulos de ejecución, y, como consecuencia de ello, ordenar la terminación del proceso y su archivo, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan proferido con ocasión a la expedición del mandamiento de pago.

Señor Juez,


FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA

C.C. No 3.815.725 expedida en Barranco de Loba, Bolívar.

T.P. No 31.824 del C.S. de la J.